

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-134/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Dictada en el expediente **SUP-RAP-134/2015**, para resolver el recurso de apelación promovido por Horacio Duarte Olivares, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político **MORENA**, a fin de impugnar el Acuerdo identificado con la clave **INE/CG162/2015**¹, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "Consejo General"), en sesión especial celebrada el cuatro de abril de dos mil quince.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias del expediente y de las afirmaciones del actor, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal.

¹ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015."

El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para elegir diputados al Congreso de la Unión.

2. Acuerdos INE/CG209/2014, INE/CG210/2014 e INE/CG2011/2014.

El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General aprobó: **a)** El Acuerdo mediante el cual “[...] SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, identificado con la clave **INE/CG209/2014**; **b)** El Acuerdo por el que se aprueba “[...] EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con el número **INE/CG210/2014**; y **c)** El Acuerdo “[...] POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, identificado con la clave **INE/CG211/2014**².

3. Acuerdo impugnado.

El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG162/2015.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

² Los Acuerdos de referencia se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el dieciséis de febrero de dos mil quince.

El ocho de abril de dos mil quince, el Representante Propietario de MORENA, presentó recurso de apelación contra el Acuerdo INE/CG162/2015.

III. TERCERO INTERESADO.

El doce de abril de dos mil quince, Francisco Gárate Chapa, en representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito como tercero interesado.

IV. INTEGRACIÓN, REGISTRO Y TURNO.

El trece de abril de dos mil quince, el Secretario del Consejo General remitió a esta Sala Superior el expediente INE-ATG-125/2015, integrado con el escrito de demanda y demás documentación atinente.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), integró el expediente SUP-RAP-134/2015, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO POR LA PARTE RECURRENTE.

El dieciocho de abril de dos mil quince, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito mediante el cual ofrece “pruebas supervenientes”.

VI. RADICACIÓN Y ADMISIÓN, ASÍ COMO PROPUESTA DE TENER POR NO PRESENTADO EL ESCRITO DEL TERCERO INTERESADO.

El veintiuno de abril de dos mil quince, la Magistrada Instructora radicó y admitió el recurso de apelación presentado por MORENA, y en el mismo proveído, propuso tener por no presentado el escrito del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado. Se hace notar que en dicho acuerdo, la Magistrada Ponente reservó acordar sobre la admisión de las “pruebas supervenientes”, para que “en su momento, la Sala Superior, de manera plenaria, determine lo que conforme a derecho proceda”.

VII. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS POR LA PARTE RECURRENTE.

El veinticuatro de abril de dos mil quince, la parte recurrente presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito por conducto del cual adjuntó copias simples de actuaciones de tres expedientes relativos a procedimientos sancionadores instaurados contra el Partido Verde Ecologista de México.

VII. INSTRUCCIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE SENTENCIA.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción y pasó el expediente para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para impugnar un acuerdo del Consejo General, por el que se registran las

³ Lo anterior, con fundamento en los artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I; 189, fracción I, inciso c); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión, por ambos principios, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente.

SEGUNDO. Procedencia.

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte que promueve: **1)** Precisa su nombre; **2)** Identifica el acuerdo impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio; y, **6)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8⁵, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado se aprobó el cuatro de abril de dos mil quince, y la demanda se presentó el ocho del mismo mes y año.

⁴ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁵ “**Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.” y “**Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”

III. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de MORENA, de conformidad con lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a)⁶, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político con registro, quien comparece por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General, Horacio Duarte Olivares⁷, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I⁸, de la citada ley adjetiva.

IV. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, puesto que al tratarse de un partido político nacional, se encuentra facultado para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, así como velar porque todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales observen invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, debido a que son precisamente a dichas entidades de interés público a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia⁹.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con el registro supletorio de diputadas y diputados de mayoría relativa, y de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, no se establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la

⁶ “**Artículo 45** [-] 1. Podrán interponer el recurso de apelación: [-] **a)** De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos;”

⁷ Cfr. Certificación de seis de marzo de dos mil quince, expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se da constancia de que “Horacio Duarte Olivares es representante propietario de ‘MORENA’, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral [y] se hace constar que a la fecha sigue vigente y que goza de todos sus derechos [...]”

⁸ “**Artículo 13** [-] 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a: [-] **a)** Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos: [-] **I.** Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;”

⁹ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 15/2000, consultable en las páginas 492 a 494 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, con el título: “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”

presentación de un recurso de apelación, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación impugnada.

TERCERO. *Pronunciamiento sobre las “pruebas supervenientes” ofrecidas por la parte recurrente.*

En el escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho de abril de dos mil quince, la parte recurrente ofreció lo que denomina “pruebas supervenientes”¹⁰, las cuales relaciona con el agravio SEGUNDO de su escrito de impugnación.

Esta Sala Superior considera que dichas pruebas, con independencia de que tengan o no el carácter de supervenientes, serán tomadas en cuenta en la presente sentencia, por tratarse de hechos notorios¹¹, en tanto se trata de determinaciones pronunciadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se tienen a la vista¹².

CUARTO. *Tercero interesado.*

En el acuerdo mediante el cual la Magistrada Instructora admitió el recurso de apelación SUP-RAP-134/2015, propuso tener por no presentado el escrito suscrito por Francisco Gárate Chapa, a nombre y en representación

¹⁰ Las pruebas ofrecidas consisten en copias simples de las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-REP-134/2015 y SUP-REP-142/2015 acumulados, de ocho de abril de dos mil quince; SUP-REP-94/2015 y acumulados, de ocho de abril de dos mil quince; y SER-PSC53/2015, de nueve de abril de dos mil quince.

¹¹ **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: “Artículo 15 [-] 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

¹² Cfr. Tesis: 2a./J. 27/97, de la Novena época, consultable en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala Tomo VI, Julio de 1997, con el contenido siguiente: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado, por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene por no presentado el escrito del tercero interesado, al haberse recibido fuera del plazo de las setenta y dos horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de apelación, en los estrados del Consejo General.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

En el recurso de apelación se observa que la pretensión final del actor estriba en que se revoque el acuerdo impugnado.

La causa de pedir se sustenta en que:

a) Al realizar el procedimiento de registro, el Consejo General incluyó distritos en que los partidos políticos obtuvieron una “votación media”, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se deben realizar los ajustes que permitan un mayor equilibrio entre los géneros;

b) Dadas las diversas irregularidades cometidas a la normativa electoral por el Partido Verde Ecologista de México, debe revocarse el registro de sus

¹³ En lo conducente, el acuerdo de la Magistrada Instructora expone: “**SÉPTIMO.** Se propone no tener por presentado el escrito que suscribe Francisco Gárate Chapa, a nombre y representación del Partido Acción Nacional, en su calidad de tercero interesado, en razón de que la publicitación de la presentación del recurso de apelación de mérito se hizo a las veinte horas del nueve de abril de dos mil quince, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó el doce siguiente, a las veintitrés horas con treinta y cuatro minutos, es decir, fuera del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

candidatos y candidatas a las diputaciones federales por ambos principios, al verse beneficiados con una ventaja indebida; y

c) La candidata Martha Laura Almaraz Domínguez, propuesta por la Coalición de Izquierda Progresista, se encuentra inhabilitada para ejercer un cargo público y ser postulada, al haber sido consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante 2013-2014.

En este orden de ideas, por cuestión de método, se procederá al estudio de los agravios a partir del desahogo de los temas siguientes: **1.** El procedimiento de registro; **2.** La ventaja indebida de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México; y **3.** La inhabilitación de Martha Laura Almaraz Domínguez para ejercer un cargo público y ser postulada.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. El procedimiento de registro

A. Agravios de la parte actora

La parte actora impugna, de manera específica, el considerando 31 del acuerdo impugnado¹⁴, en relación con los respectivos puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO. Para tal efecto, refiere que:

- La metodología empleada por el Consejo General para verificar que los Partidos Políticos observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, incumplió lo establecido en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, al incorporar un tercer indicador (votación media), y no tener en cuenta el

¹⁴ Cfr. Página 9 del escrito de demanda, en la que se observa el señalamiento siguiente: "FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se combate en especial el 31, en relación con los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo que se combate por esta vía."

equilibrio de géneros en distritos ganadores (mayores promedios) Vs. perdedores (menores promedios), lo que implica que al género femenino se le otorgue menores promedios.

- El concepto de "exclusividad" considerado por la responsable, permite en la práctica una sub-representación para el género femenino.
- Si se hace un comparativo de los promedios y distritos ganadores y perdedores, y una proyección de la integración de la cámara con el resultado de 2012, se observa que existe una gran desproporción de participación entre los géneros, y en la mayoría de los casos (excepto Movimiento Ciudadano), no se logra que ambos géneros compartan distritos con promedios similares. Señala que el caso más dramático es el del Partido Acción Nacional, que disminuye en forma significativa la participación equilibrada entre géneros.
- La responsable no tomó en cuenta que se limita el equilibrio del género, al hacer los cálculos correspondiente y tomar variables que atemperaban o disminuían, como es el porcentaje intermedio y consideraciones de porcentaje general, por lo que al no alcanzarse una integración igualitaria, debe revocarse dicho acuerdo para que se realicen los ajustes que permitan un mejor equilibrio entre géneros.

B. Consideraciones de la responsable

En el Considerando 31 del Acuerdo impugnado, el Consejo General verificó que la distribución realizada no únicamente cumpliera con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación; y asimismo, expone la metodología que empleó para verificar que los Partidos Políticos observaran la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos, para lo cual, considera que:

El concepto de “exclusividad” previsto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, no debe entenderse como la designación de la “totalidad” de distritos de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues ello posibilitaría la inaplicación de la disposición mediante la designación de un solo candidato del género contrario a dichos principios, por lo que debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género. La no “exclusividad” se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar, dentro del grupo de las candidaturas para distritos en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, que no exista un sesgo evidente contra un género.

Para determinar los “distritos con porcentaje de votación más bajo”, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, consideró adecuado el procedimiento siguiente:

- a) Respecto de cada partido, se enlistaron todos los distritos en los que se presentó una candidatura a diputación federal, ordenados de menor a mayor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido el partido político en el Proceso Electoral anterior.
- b) Hecho lo anterior, dividió la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.
- c) El primer bloque, de distritos con “votación más baja”, se analizó de la siguiente manera:
 - Primero, se revisó la totalidad de los distritos del bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba

una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

- En segundo lugar, se revisaron únicamente los últimos veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, para identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Con el análisis anterior, refiere la autoridad responsable fue posible establecer de manera objetiva un parámetro para determinar si resulta aplicable el concepto de exclusividad en cuanto a la afectación de un género en favor de otro dentro de los distritos en los que cada partido obtuvo el menor porcentaje de votación en la última elección federal. Así, verificó que ninguno de los Partidos Políticos tuvo una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja.

C. Determinación

Antes de hacer un pronunciamiento sobre los agravios que expone la parte apelante, se estima necesario hacer las precisiones siguientes:

El artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece que “en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

Conforme a lo anterior, el Consejo General consideró indispensable establecer qué se entiende por “exclusivamente” y por “porcentajes de votación más bajos”, para determinar si los criterios establecidos por los partidos políticos son los adecuados para garantizar la paridad de género, es decir, que en la distribución de las candidaturas por el principio de mayoría relativa no se observe un sesgo claro en contra de un género.

Respecto del primer término (“exclusivamente”), una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los distritos con la votación más baja no se observara el 100% de personas del mismo sexo; en otras palabras, que, en un caso extremo, se consideraría cumplido el criterio, si entre los últimos 100 distritos hubiera 99 mujeres (y un solo hombre). Ello, evidentemente, iría contra el principio de paridad de género, por lo que el Consejo General planteó una protección más amplia (sin trastocar la disposición legal), para que, por lo menos, no haya un notorio (excesivamente amplio) sesgo en contra de un género en el grupo de los distritos con porcentajes de votación más bajos.

Respecto del segundo concepto (el de distritos con porcentajes de votación más bajos), una vez listados (de mayor a menor) los distritos conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido cada partido en la elección anterior, el análisis podría hacerse de dos maneras:

La primera, dividiendo a la mitad esa lista, para que quedara un bloque con los distritos con porcentajes más altos, y otro bloque, con los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos.

La segunda (que es la que empleó el Instituto), segmentando en tres bloques (que correspondiera, cada uno, a un tercio de los distritos): los que obtuvieron la votación más alta, los que obtuvieron una votación media, y los que obtuvieron la votación más baja.

Si se empleara la primera opción, resultaría más difícil percibir (con claridad) si se observa un sesgo evidente en contra de algún género, por los siguientes motivos:

- La frontera entre los distritos con votación más alta y los que tuvieron la votación más baja podría considerarse arbitraria: en una lista de 300 distritos, es natural que la diferencia en los porcentajes de votación entre el número 150 (el último del bloque de votación más alta) y el 151 (el primero del bloque de la votación más baja) sea imperceptible (mínima) o, incluso, sea inexistente.

En cambio, si se hiciera una división en tres bloques, sería fácilmente identificable la diferencia entre los distritos con votación más alta y los que obtuvieron porcentajes más bajos, pues entre ellos habría un grupo de distritos con votación media.

- Mientras más grande sea el bloque (de distritos con porcentaje de votación más baja) a analizar, mayores serán las probabilidades de que, dentro de ese mismo grupo, haya un sesgo que no pueda ser detectado.

Para ejemplificar lo anterior, si se parte del supuesto de que un partido asignara 50% de los 150 distritos con porcentajes de votación más bajos a mujeres, y 50% a hombres, parecería que se cumple con la paridad, aun cuando la distribución fuera así:

SUBGRUPO	MUJERES NÚMERO / %	HOMBRES NÚMERO / %
151-200	0 / 0%	50 / 100%
201-300	75 / 75%	25 / 25%
151-300 (total)	75 / 50%	75 / 50%

En cambio, si se analizaran únicamente los 100 distritos con porcentajes de votación más alta, los datos serían significativamente distintos: se evidenciaría un sesgo claro contra las mujeres (75% contra 25%).

En el análisis realizado por el Consejo General para identificar si –dentro del tercio más bajo– no hubiera un sesgo que pudiera ser imperceptible en la primera revisión, revisa únicamente los últimos 20 distritos de este tercer bloque (es decir, los 20 distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior), para descartar que hubiera una amplia disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

De este modo, atendiendo a los criterios y pasos arriba indicados, los resultados observados en el tercio de distritos con porcentajes de votación más bajos por partido político, son los siguientes:

1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MENORES PORCENTAJES PEF 2012	Hombres		Mujeres	
	No.	%	No.	%
Cien menores	40	40%	60	60%
Veinte menores	9	45%	11	55%

2. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MENORES PORCENTAJES PEF 2012	Hombres		Mujeres	
	No.	%	No.	%
Sesenta y siete menores	27	40%	40	60%
Veinte menores	6	30%	14	70%

3. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MENORES PORCENTAJES PEF 2012	Hombres		Mujeres	
	No.	%	No.	%
Diecisiete menores	8	47%	9	53%
Veinte menores	9	45%	11	55%

4. PARTIDO DEL TRABAJO

MENORES PORCENTAJES PEF 2012	Hombres		Mujeres	
	No.	%	No.	%
Sesenta y siete menores	32	48%	35	52%
Veinte menores	9	45%	11	55%

5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

MENORES PORCENTAJES PEF 2012	Hombres		Mujeres	
	No.	%	No.	%
Diecisiete menores	8	47%	9	53%
Veinte menores	10	50%	10	50%

6. MOVIMIENTO CIUDADANO

MENORES PORCENTAJES PEF 2012	Hombres		Mujeres	
	No.	%	No.	%
Cien menores	49	49%	51	51%
Veinte menores	11	55%	9	45%

7. NUEVA ALIANZA

MENORES PORCENTAJES PEF 2012	Hombres		Mujeres	
	No.	%	No.	%
Cien menores	52	52%	48	48%
Veinte menores	7	35%	13	65%

Una vez expuesto lo anterior, se consideran **infundados** los agravios formulados por la parte apelante.

Esta Sala Superior observa que la metodología empleada por el Consejo General¹⁵, refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político “obtuvo la votación más baja”. Se hace notar que de haberse

¹⁵ De conformidad con el acuerdo impugnado, la metodología consistió en listar por cada partido político, todos los distritos en los que presentó una candidatura a diputación federal, y ordenarlas menor a mayor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior, y acto seguido, dividir la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los distritos enlistados, para obtener un primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.

dividido el listado de los porcentajes de votación, en dos bloques, sólo se habría obtenido la mitad del total de distrito con la mayor y menor votación (distritos ganadores/mayores promedios - distritos perdedores/menores promedios), en cambio, con dicha metodología obtuvo el 33.333% del total de distritos en que compite cada partido político con la mayor votación, el 33.333% del total de distritos con votación intermedia, y el 33.333% de distritos con la votación más baja obtenida por cada uno de los partidos políticos.

El ejercicio del Consejo General evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la “votación media”, el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

Al tenor de la normativa aplicable¹⁶, la paridad de género en la postulación de candidatos, es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significado por la totalidad de las solicitudes de registro

¹⁶ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Artículo 41 [...] I. [...] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [...]” Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: “Artículo 7. [-] 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.”; “Artículo 232. [...] 3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. [-] 4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”; “Artículo 233. [-] 1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de senadores que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en esta Ley.”; y “Artículo 234. [-] 1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.”. **Ley General de Partidos Políticos: “Artículo 3. [...] 4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.” y “Artículo 25. [-] 1. Son obligaciones de los partidos políticos: [...] r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;”****

presentadas, o en su caso, la totalidad de los integrantes de los órganos de representación¹⁷.

Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio.

La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos¹⁸. Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un “sesgo evidente contra cualquier género”.

Se observa que en el 33% de distritos con votación más baja, los partidos políticos solicitaron el registro de candidaturas de un género (en este caso el femenino), en un porcentaje que no supera el 60%¹⁹.

¹⁷ En la página 165 de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que “*el principio de paridad será la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación*”.

¹⁸ “**Artículo 3 [...] 5.** En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

¹⁹ En dicho ejercicio se observa que, dentro del tercer segmento a que hace referencia el Consejo General vinculado a los distritos en que los partidos políticos participaron por sí mismos y obtuvieron los porcentajes más bajos de votación durante el proceso electoral federal 2012, en ningún caso, se solicitó el registro de mujeres, en un porcentaje mayor a la cuota del 60%, lo que evidencia una postulación equilibrada entre ambos géneros:

En adición, como enseguida se demuestra, en todas las postulaciones realizadas durante el proceso electoral federal en curso, se observa un aumento de candidaturas del género femenino, precisamente en los distritos en que los partidos políticos obtuvieron la votación mayoritaria en las elecciones federales de 2012²⁰:

PARTIDOS POLÍTICOS	DISTRITOS GANADOS EN 2012	CANDIDATOS				CANDIDATAS			
		2012	%	2015	%	2012	%	2015	%
PAN	52	44	84.62	33	63.46	8	15.38	19	36.54
PRI	162	106	65.43	86	53.09	56	34.57	76	46.91
PRD	60	42	70.00	34	56.67	18	30.00	26	43.33
PT	6	5	83.33	4	66.67	1	16.67	2	33.33
PVEM	15	9	60.00	8	53.33	6	40.00	7	46.67
MC	5	4	80.00	2	40.00	1	20.00	3	60.00
TOTAL	300	210	70.00	167	55.67	90	30.00	133	44.33

Es de hacerse notar que el Consejo General, también clasificó los veinte distritos en los cuales los partidos políticos obtuvieron los porcentajes de votación más baja durante el proceso electoral 2011-2015.

Con el objeto de verificar si en el método utilizado por el Consejo General, evita que se produzca algún sesgo en perjuicio de algún género, se procede a realizar un análisis comparativo del género de las candidaturas postuladas²¹ por los partidos políticos durante el proceso electoral federal

PARTIDOS POLÍTICOS	DISTRITOS CON MENOR VOTACIÓN (PEF 2012)	HOMBRES	%	MUJERES	%	TOTAL
PAN	100	40	40.00	60	60.00	100
PRI	17	8	47.06	9	52.94	17
PRD	67	27	40.30	40	59.70	67
PT	67	32	47.76	35	52.24	67
PVEM	17	8	47.06	9	52.94	17
MC	100	49	49.00	51	51.00	100
NA	100	52	52.00	48	48.00	100

²⁰ Los datos y cantidades que se anotan en la tabla, se obtuvieron de los que expone la parte apelante en las páginas 22 a 29 del escrito de demanda:

²¹ Las cantidades a que se hace referencia se obtuvieron del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN

2011-2012²², en los veinte distritos en que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos, con el género de las candidaturas que, con apoyo en los porcentajes más bajos de esa votación, postularon los partidos políticos para el proceso electoral federal en curso. Al respecto, se hace notar que durante el proceso electoral federal anterior, algunos partidos políticos participaron en coalición, por lo que se tomarán en cuenta para este ejercicio, los distritos en los que participaron, en forma independiente de la coalición durante dicho proceso, en comparación con los que hayan registrado para el presente proceso electoral. A partir de lo anterior, se obtiene lo siguiente:

1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
1	TABASCO	2	CARDENAS	2.98%	M	M
2	TABASCO	3	COMALCALCO	3.39%	H	H
3	GUERRERO	3	ZIHUATANEJO DE AZUETA	4.28%	H	H
4	TABASCO	4	CENTRO	4.40%	H	M
5	TABASCO	6	CENTRO	5.12%	M	M
6	GUERRERO	1	PUNGARABATO	5.92%	M	M
7	CHIAPAS	8	COMITAN DE DOMINGUEZ	6.03%	H	M
8	GUERRERO	6	CHILAPA DE ALVAREZ	8.18%	M	H
9	GUERRERO	7	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	8.26%	M	M
10	DISTRITO FEDERAL	22	IZTAPALAPA	8.31%	M	M
11	TABASCO	5	PARAISO	8.52%	H	H
12	EDOMEX	39	LA PAZ	8.59%	M	H
13	GUERRERO	4	ACAPULCO DE JUAREZ	8.65%	H	H
14	EDOMEX	32	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	9.06%	H	H
15	EDOMEX	31	NEZAHUALCOYOTL	9.24%	H	M
16	TABASCO	1	MACUSPANA	9.29%	M	H
17	GUERRERO	5	TLAPA DE COMONFORT	9.30%	M	H

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.", aprobado el 29 de marzo de 2012, con la clave CG192/2012.

²² Las cantidades a que se hace referencia se obtuvieron de la base histórica de datos del Instituto Nacional Electoral "Resultado del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa de 2012 por Entidad Federativa" en la dirección electrónica siguiente: <http://computos2012.ife.org.mx/reportes/diputados/DistDiputadosMREF.html>

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
18	DISTRITO FEDERAL	19	IZTAPALAPA	9.50%	M	M
19	CHIAPAS	2	BOCHIL	9.74%	M	M
20	GUERRERO	9	ACAPULCO DE JUAREZ	9.85%	M	M
TOTAL					M-12 / H-8	M-11 / H-9

De los resultados anteriores se observa que el Partido Acción Nacional registra 11 candidaturas del género femenino en los veinte distritos en lo que durante la pasada elección federal obtuvo los porcentajes más bajo de votación, lo que representa el 55% de este segmento.

2. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
1	OAXACA	10	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	19.52%	M	H
2	CHIAPAS	10	VILLAFLORES	21.77%	H	H
3	OAXACA	8	OAXACA DE JUAREZ	22.13%	M	M
4	OAXACA	6	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	23.06%	M	H
5	TLAXCALA	3	ZACATELCO	23.22%	H	H
6	OAXACA	9	SANTA LUCIA DEL CAMINO	24.57%	H	M
7	OAXACA	4	TLACOLULA DE MATAMOROS	25.36%	H	H
8	SINALOA	2	AHOME	27.79%	M	H
9	TLAXCALA	1	APIZACO	27.98%	M	M
10	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	28.00%	H	H
11	OAXACA	5	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	28.02%	H	M
12	TAMAULIPAS	7	CIUDAD MADERO	28.02%	H	H
13	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO	28.22%	M	M
14	GUERRERO	7	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	28.25%	H	M
15	TAMAULIPAS	8	TAMPICO	28.39%	H	M
16	QUERÉTARO	3	QUERETARO	28.42%	M	H
17	AGUASCALIENTES	2	AGUASCALIENTES	28.59%	H	M
18	GUERRERO	5	TLAPA DE COMONFORT	28.75%	M	H
19	AGUASCALIENTES	3	AGUASCALIENTES	29.19%	M	H
20	MICHOACÁN	11	PATZCUARO	29.22%	M	M
TOTAL					M-10 / H-10	M-9 / H-11

De los resultados anteriores, se observa que el Partido Revolucionario Institucional, para sí, registra 9 candidaturas del género femenino, lo que representa el 45% del total de 20.

3. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
1	GUANAJUATO	5	LEÓN	3.89%	M	H
2	GUANAJUATO	3	LEÓN	4.06%	H	M
3	JALISCO	2	LAGOS DE MORENO	4.36%	M	M
4	DURANGO	3	GUADALUPE VICTORIA	4.39%	H	H
5	SONORA	5	HERMOSILLO	5.32%	M	H
6	JALISCO	14	GUADALAJARA	5.48%	M	M
7	JALISCO	6	ZAPOPAN	5.53%	M	M
8	JALISCO	16	TLAQUEPAQUE	5.58%	H	H
9	JALISCO	4	ZAPOPAN	5.66%	H	H
10	YUCATÁN	2	PROGRESO	5.70%	H	M
11	YUCATÁN	1	VALLADOLID	5.73%	M	M
12	TAMAULIPAS	6	EL MANTE	5.84%	H	M
13	SONORA	2	NOGALES	5.92%	M	M
14	GUANAJUATO	7	SAN FRANCISCO DEL RINCÓN	5.95%	M	M
15	JALISCO	8	GUADALAJARA	6.05%	M	M
16	COLIMA	2	MANZANILLO	6.33%	M	H
17	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	6.63%	M	M
18	SINALOA	1	EL FUERTE	6.69%	H	M
19	GUANAJUATO	4	GUANAJUATO	6.71%	H	H
20	GUANAJUATO	8	SALAMANCA	6.84%	M	H
TOTAL					M-12 / H-8	M-12 / H-8

Como se observa el Partido de la Revolución Democrática registra 12 candidaturas del género femenino en los veinte distritos en que obtuvo los porcentajes más bajo de votación, lo que representan el 60%.

4. PARTIDO DEL TRABAJO

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
1	YUCATÁN	4	MERIDA	0.93%	H	H
2	VERACRUZ	7	MARTINEZ DE LA TORRE	1.43%	H	M
3	JALISCO	10	ZAPOPAN	1.44%	H	H
4	JALISCO	13	GUADALAJARA	1.61%	M	H
5	JALISCO	11	GUADALAJARA	1.69%	H	H
6	MICHOACÁN	5	ZAMORA	1.86%	M	M
7	VERACRUZ	9	COATEPEC	1.96%	M	M
8	CAMPECHE	2	CARMEN	1.98%	H	H
9	GUANAJUATO	10	URIANGATO	2.02%	M	H
10	SONORA	6	CAJEME	2.02%	M	M
11	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	2.10%	M	H
12	SINALOA	5	CULIACÁN	2.13%	H	H
13	VERACRUZ	20	ACAYUCAN	2.13%	M	H
14	JALISCO	9	GUADALAJARA	2.18%	H	H
15	JALISCO	17	JOCOTEPEC	2.19%	M	M

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
16	JALISCO	7	TONALA	2.29%	H	M
17	EDOMEX	22	NAUCALPAN	2.38%	H	M
18	NUEVO LEÓN	10	MONTERREY	2.43%	M	M
19	OAXACA	4	TLACOLULA	2.43%	M	M
20	CHIHUAHUA	8	CHIHUAHUA	2.50%	M	M
TOTAL					M-10 / H-10	M-10 / H-10

De los resultados anteriores se observa que el Partido del Trabajo registra el 50% de fórmulas de candidatos de cada género.

5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
1	SONORA	3	HERMOSILLO	0.99%	H	H
2	OAXACA	5	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	1.71%	M	M
3	OAXACA	7	JUCHITÁN DE ZARAGOZA	1.72%	H	H
4	OAXACA	2	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	1.94%	M	M
5	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO	2.21%	M	H
6	OAXACA	11	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	2.27%	M	H
7	NAYARIT	1	SANTIAGO IXCUINTLA	2.29%	M	H
8	COAHUILA	6	TORREÓN	2.43%	H	H
9	TAMAULIPAS	5	VICTORIA	2.61%	M	M
10	TAMAULIPAS	3	RIO BRAVO	2.63%	M	H
11	NAYARIT	3	COMPOSTELA	2.72%	H	H
12	TAMAULIPAS	8	TAMPICO	2.78%	H	H
13	OAXACA	1	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	2.81%	H	M
14	CHIHUAHUA	5	DELICIAS	2.82%	H	H
15	TLAXCALA	3	ZACATELCO	2.86%	M	M
16	MICHOACÁN	12	APATZINGAN	3.10%	M	H
17	NAYARIT	2	TEPIC	3.25%	H	M
18	TAMAULIPAS	7	CIUDAD MADERO	3.47%	H	M
19	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	3.61%	H	M
20	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS	3.67%	H	H
TOTAL					M-9 / H-11	M-8 / H-12

De los resultados anteriores, se observa que el Partido Verde Ecologista de México, para sí, registra 8 candidaturas del género femenino en los distritos en que obtuvo los porcentajes de votación más bajos durante la pasada jornada electoral, lo que representa el 40% del total.

6. MOVIMIENTO CIUDADANO

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
1	CHIHUAHUA	9	HIDALGO DEL PARRAL	0.43%	H	M
2	GUANAJUATO	11	PENJAMO	0.62%	M	H
3	VERACRUZ	1	PANUCO	0.70%	M	M
4	SONORA	3	HERMOSILLO	0.72%	M	M
5	CHIHUAHUA	5	DELICIAS	0.76%	M	M
6	GUANAJUATO	6	LEÓN	0.76%	M	M
7	CHIAPAS	8	COMITÁN	0.78%	H	H
8	SINALOA	3	SALVADOR ALVARADO	0.85%	M	M
9	COAHUILA	5	TORREÓN	0.94%	M	M
10	GUANAJUATO	9	IRAPUATO	0.96%	M	H
11	VERACRUZ	13	HUATUSCO	0.96%	H	M
12	CHIAPAS	12	TAPACHULA	1.06%	H	H
13	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS	1.06%	M	H
14	YUCATÁN	3	MERIDA	1.13%	M	M
15	COAHUILA	3	MONCLOVA	1.14%	H	H
16	CHIAPAS	5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS	1.14%	H	M
17	COAHUILA	6	TORREÓN	1.16%	M	H
18	CHIHUAHUA	7	CUAUTÉMOC	1.16%	H	H
19	VERACRUZ	19	SAN ANDRÉS TUXTLA	1.16%	H	H
20	EDOMEX	21	NAUCALPAN	1.31%	H	M
TOTAL					M-11 / H-9	M-11 / H-9

De los resultados anteriores se observa que el Partido Movimiento Ciudadano registra 11 candidaturas del género femenino en los veinte distritos en los que durante la pasada elección federal obtuvo los porcentajes más bajos de votación, que representan el 55%.

7. NUEVA ALIANZA

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
1	OAXACA	2	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	0.74%	M	H
2	TABASCO	1	MACUSPANA	0.85%	M	H
3	OAXACA	7	JUCHITAN DE ZARAGOZA	0.92%	M	M
4	OAXACA	5	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	0.93%	M	H
5	GUERRERO	1	PUNGARABATO	0.96%	H	M
6	VERACRUZ	21	COSOLEACAQUE	1.03%	M	M
7	TABASCO	2	CARDENAS	1.10%	H	M
8	OAXACA	11	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	1.12%	M	H
9	YUCATÁN	5	TICUL	1.15%	H	M
10	VERACRUZ	14	MINATITLAN	1.24%	M	M
11	VERACRUZ	11	COATZACOALCOS	1.26%	H	H
12	GUERRERO	5	TLAPA DE COMONFORT	1.35%	H	H
13	EDOMEX	36	TEJUPILCO	1.35%	H	H
14	COLIMA	2	MANZANILLO	1.36%	H	H

No.	ESTADO	DTTO	CABECERA	VOTACIÓN	GÉNERO (2012)	GÉNERO (2015)
15	VERACRUZ	13	HUATUSCO	1.36%	H	M
16	TABASCO	5	PARAISO	1.37%	H	H
17	OAXACA	10	MIHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	1.40%	H	H
18	CHIAPAS	1	PALENQUE	1.47%	H	M
19	VERACRUZ	20	ACAYUCAN	1.53%	M	H
20	SONORA	5	HERMOSILLO	1.54%	H	H
TOTAL					M-8 / H-12	M-8 / H-12

De los resultados anteriores, se observa que el Partido Nueva Alianza registró 8 candidaturas del género femenino, lo que representa el 40% del total de 20.

Es de precisar que los porcentajes de candidaturas a que se ha hecho referencia, se han obtenido de diferencias porcentuales de votación, que en ningún caso, superan los diez puntos, pues la diferencia de puntos entre los porcentajes menores y mayores de la muestra, representan para: el Partido Acción Nacional, 6.87; el Partido Revolucionario Institucional, 9.7; el Partido de la Revolución Democrática, 2.95; el Partido del Trabajo, 1.57; el Partido Verde Ecologista de México, 2.68; Movimiento Ciudadano, .88, es decir, menos de un punto; y Nueva Alianza, .8, también, menos de un punto.

Como complemento a lo anterior, enseguida se realiza un análisis comparativo del género de las candidaturas postuladas²³ por los partidos políticos durante el proceso electoral federal 2011-2012²⁴, en aquellos distritos en que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos, en contraste con el género de las candidaturas que, con apoyo en los

²³ Las cantidades a que se hace referencia se obtuvieron del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES: ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO POR LAS COALICIONES COMPROMISO POR MÉXICO Y MOVIMIENTO PROGRESISTA, Y LAS CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADAS POR DICHOS PARTIDOS, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.", aprobado el 29 de marzo de 2012, con la clave CG192/2012.

²⁴ Las cantidades a que se hace referencia se obtuvieron de la base histórica de datos del Instituto Nacional Electoral "Resultado del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa de 2012 por Entidad Federativa" en la dirección electrónica siguiente: <http://computos2012.ife.org.mx/reportes/diputados/DistDiputadosMREF.html>

porcentajes más bajos de esa votación (que incluyen distritos en que los partidos políticos no registraron algún candidato), postularon los partidos políticos para el proceso electoral federal en curso:

PARTIDOS POLÍTICOS	DISTRITOS CON VOTACIÓN MÁS BAJA	CANDIDATURAS POSTULADAS EN 2012				CANDIDATURAS POSTULADAS EN 2015			
		H	%	M	%	H	%	M	%
PAN	100	47	47%	53	53%	40	40%	60	60%
	20	8	40%	12	60%	9	45%	11	55%
PRI	17	8	47%	9	53%	8	47%	9	53%
	20	10	50%	10	50%	9	45%	11	55%
PRD	67	39	58%	28	42%	27	40%	40	60%
	20	8	40%	12	60%	6	30%	14	70%
PT ²⁵	67	---	---	---	---	32	48%	35	52%
	20	9	45%	11	55%	9	45%	11	55%
PVEM	17	6	35%	11	65%	8	47%	9	53%
	20	6	30%	14	70%	10	50%	10	50%
MC ²⁶	100	---	---	---	---	49	49%	51	51%
	20	9	45%	11	55%	11	55%	9	45%
NA	100	52	52%	48	48%	52	52%	48	48%
	20	12	60%	8	40%	7	35%	13	65%

Como se advierte, “ninguno de los Partidos Políticos tuvo una distribución notoriamente sesgada en contra de un género en el total de distritos con porcentajes de votación más baja”, como lo consideró la responsable²⁷, sobre todo, porque las candidaturas de género femenino que se cuestionan, presentan una tendencia a disminuir en alguno de los dos parámetros distritales a los que se ciñe la muestra, en comparación con el registro de candidatas en el proceso electoral federal anterior.

Con apoyo en las cantidades y porcentajes antes reproducidos, esta Sala Superior considera razonables y conforme a derecho las candidaturas del género femenino postuladas para el proceso electoral 2014-2015, en los distritos en que los partidos políticos obtuvieron los porcentajes de votación más bajos durante el proceso electoral federal 2011-2012, dado que cumple

²⁵ Se hace notar que durante el proceso electoral federal 2011-2012, el Partido del Trabajo registró 62 candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, de las cuales: 39 fueron hombres (63%) y 23 fueron mujeres (37%).

²⁶ Se hace notar que durante el proceso electoral federal 2011-2012, el Partido Movimiento Ciudadano registró 55 candidaturas a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, de las cuales: 33 fueron hombres (60%) y 22 fueron mujeres (40%).

²⁷ Cfr. Acuerdo INE/CG162/2015, p. 28.

con el objetivo particular de la obligación prevista en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y al no advertirse, en ningún caso, la existencia de un sesgo evidente contra algún género..

En otro tema, esta Sala Superior considera inexacto que el concepto de "exclusividad" considerado por la responsable, permita en la práctica una sub representación en los promedios mayores para un género y, otorgue menores promedios para el género femenino. Al respecto, es de resaltar que la interpretación realizada por el Consejo General, excluye la posibilidad de que en los porcentajes más bajos, se incluya candidatos de género, aunado a que la tendencia es lograr la paridad.

Por otra parte, es igualmente inexacto que el Partido Acción Nacional disminuya en forma significativa la participación equilibrada entre géneros, pues se aprecia que cumple con el principio de paridad en la postulación de sus candidaturas, al haber obtenido el registro de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en un número igual para ambos géneros²⁸, lo que conlleva a su participación equilibrada

²⁸ Panorámica del género de las candidaturas registradas, de conformidad con el Acuerdo INE/CG162/2015:

PARTIDO POLÍTICO	MAYORÍA RELATIVA			REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
	Mujeres	Hombres	Total	Mujeres	Hombres	Total
PAN	150	150	300	100	100	200
PRI	25	25	50	100	100	200
PRD	100	100	200	100	100	200
PT	100	100	200	100	100	200
PVEM	25	25	50	100	100	200
MC	129	150	279	100	100	200
PANAL	151	149	300	100	100	200
MORENA	153	147	300	100	100	200
ES	151	149	300	59	59	118
PH	149	145	294	67	67	134
PRI-PVEM	127	123	250	---	---	---
PROGRESISTA	51	49	100	---	---	---

en la contienda electoral, sin que se observe una sub representación del género femenino.

La proyección de la posible integración de la cámara de diputados con candidatos electos por el principio de mayoría relativa que expone la parte apelante²⁹, con base en los resultados de la elección federal realizada en 2012, enfocada a los distritos en que los partidos políticos obtuvieron la votación más alta, a fin de hacer evidente la sub representación del género femenino, se trata de un ejercicio hipotético, por lo que no se infringe la normativa constitucional y legal, en atención a que el principio de paridad se respeta en el registro de las candidaturas postuladas, y se acata lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece que en ningún caso se deben registrar candidatos de un solo género en los distritos en los cuales, en la elección anterior, hayan obtenido la votación más baja.

Por lo tanto, al existir un equilibrio en el registro de las candidaturas registradas, lo procedente es confirmar el acuerdo materia de controversia.

6.2. La ventaja indebida de los candidatos del Partido Verde Ecologista de México

A. Agravios de la parte actora

La parte recurrente se duele de que el acuerdo impugnado otorga el registro a los candidatos del Partido Verde Ecologista de México, tanto como partido en lo individual como en coalición, a los cargos de diputados federales por mayoría relativa y representación proporcional, en razón de que:

TOTAL	1,311	1,312		926	926	1,852
--------------	-------	-------	--	-----	-----	-------

²⁹ Cfr. Tablas plasmadas en los páginas 21, 22 a 29 del escrito de impugnación.

- Ha quedado evidenciado y documentado³⁰, en distintas quejas y denuncias interpuestas por MORENA y por otros institutos políticos: el rebase de los topes de gastos de precampaña y campaña por financiamiento ilegal, actos anticipados de precampaña y campaña, rebase del límite fijado para el financiamiento privado, omisión de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y en especie aportados por personas físicas y morales, incumplimiento de medidas cautelares y demás conductas infractoras en los que dicho instituto político y sus candidatos han incurrido³¹; y no obstante que la autoridad electoral tiene

³⁰ En la especie, la parte recurrente refiere que "algunos de los expedientes en los cuales se denunciaron y quedaron acreditadas las conductas" son los siguientes: INE/Q-COF-UTF/03/2015, SCG/PE/PRD/CG/36/INE/52/PEF/6/2014, UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, UT/SCG/PE/PRD/CG/42/PEF/86/2015 y sus acumulados; y UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015.

³¹ En su escrito de demanda, la parte recurrente refiere como conductas infractoras del Partido Verde Ecologista de México, que fueron oportunamente denunciadas ante la autoridad electoral: "Distribución de artículos promocionales prohibidos como papel para envolver tortillas, propaganda difundida a través de autobuses, espectaculares, mobiliario urbano, etc., entre otras"; "Proyección de cientos de miles de promocionales alusivos a los supuestos logros de los legisladores del PVEM previo a la exhibición de películas en las salas de cine de CINEMEX y CINÉPOLIS."; "Difusión del programa de entrega de vales de medicinas en las páginas de internet del IMSS e ISSSTE, así como promocionales de radio que aluden a la entrega de vales de medicina en dichas instituciones. Dicha campaña instrumentada desde el gobierno federal se concatena con la campaña orquestada por el Partido Verde Ecologista de México y por virtud de la cual dicho instituto político pretende atribuirse el reparto de vales de medicina en el IMSS e ISSSTE como un logro propio"; "Campaña instrumentada por el PVEM y la empresa Ópticas Devlyn consistente en la entrega de anteojos gratuitos a cambio de datos personales y afiliarse al Partido Verde Ecologista de México y el mal uso del padrón electoral para el envío de propaganda a domicilio."; "Difusión de propaganda en el Sistema de Transporte Colectivo "Metro", línea 1 y 2 que van de Pantitlán- Observatorio y de Cuatro Caminos-Taxqueña, respectivamente; "Distribución de papeletas con el emblema del Partido Verde (Vales para entrega de lentes con graduación gratuitos); "Promocionales o spots difundidos por el Partido Verde Ecologista de México y por los legisladores (sic) del mismo partido constantemente en medios nacionales de radio y televisión de cobertura nacional"; "Compra de publicidad en autobuses, espectaculares, vallas, mobiliario urbano, bajopuentes, etc. visibles en varias ciudades en distintas entidades federativas conteniendo las frases: "Vales de medicina", "Propuesta cumplida", "Propuestas cumplidas", "En el IMSS-ISSSTE", "A partir del 1 de julio en el Edo. de Mex.", "No más cuotas obligatorias en escuelas públicas", "Ley aprobada", "Leyes aprobadas", "Sí cumple", "Contamina paga", "No más cuotas", "Circo sin animales", y el emblema del Partido Verde Ecologista de México con el lema "Verde", "Cumple lo que propone", "Logramos lo que proponemos". Se denunció también la construcción de Centros de Canje tanto en el IMSS como en el ISSSTE a efecto de dar cumplimiento a las promesas vertidas por el PVEM en su campaña propagandística en la cual da por hecho que a partir del 15 de marzo se darán en el Distrito Federal vales de medicinas cuando no haya abasto en los hospitales de ambos institutos"; "Distribución indiscriminada y bajo el uso ilegal del padrón electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México de tarjetas plásticas personalizadas denominadas Premia Platino que generan descuento en comercios y según se señala son recibidas en más de 8 mil establecimientos"; "Propaganda del PVEM difundida en medios escritos, concretamente revistas, como son Tv Notas, Vanidades, Quién, Contenido, Fast Mag, Caras, Quo, Tv y Novelas, Cosmopolitan, Caras, Nueva, Muy Interesante, Quo, Vanidades, etc. La propaganda consistió en inserciones de hasta 3 páginas completas por revista alusivas a las campañas " QUE QUIEN CONTAMINE QUE PAGUE EL DAÑO", NO MAS CUOTAS OBLIGATORIAS", "CADENA PERPETUA A SECUESTRADORES", "VERLOS UBRES ES EL VERDADERO ESPECTÁCULO" "LEYES APROBADAS, PROPUESTAS CUMPLIDAS" "NUNCA VOLVERÁN A VIVIR ASÍ", "QUE QUIEN CONTAMINE PAGUE EL DAÑO", "NO MAS CIRCO CON ANIMALES", "VALES DE MEDICINAS", "EN EL IMSS Y EN EL ISSSTE", "EL ÚNICO DELFINARIO DIGNO ES EL MAR", etc. Quedó debidamente acreditado en autos que dichas inserciones le fueron facturadas al

pleno conocimiento de tales hechos, resolvió otorgar el registro, sin tomar en consideración que las conductas infractoras desplegadas ameritan la negativa del registro de sus candidatos, o en todo caso, el retiro del mismo³².

- La “dispendiosa campaña instrumentada” por dicho partido político desde el inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015 a la fecha, “constituye una ventaja indebida a favor de todos y cada uno de sus aspirantes a las diputaciones federales por parte del Verde Ecologista”. Dicho instituto político y sus candidatos han rebasado varias veces los topes de gasto de precampaña y campaña. Lo procedente era que la autoridad electoral negara el registro tanto a sus Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa como a los propuestos por el principio de Representación Proporcional, y al no acontecer así, solicita que esta Sala Superior revoque el Acuerdo impugnado.
- Los candidatos propuestos por el Partido Verde Ecologista de México son responsables solidarios con su instituto político y por lo tanto sujetos de sanción hasta con la cancelación del registro correspondiente, al omitir en sus informes respectivos los recursos recibidos en dinero o en especie en virtud de los cuales se financió la dispendiosa campaña genérica orquestada por dicho partido político, con la cual se están viendo directamente beneficiados.

instituto político por las editoriales correspondientes en montos mucho menores al precio real de mercado, lo cual claramente constituye una aportación indebida en especie por parte de diversas personas morales”; “Difusión de propaganda alusiva a las campañas del PVEM “Propuesta cumplida”, “Vales de Medicinas”, “Logros del Partido Verde”, “No a las cuotas obligatorias”, “El partido verde logra lo que propone”, etc. a través de diversos sitios de internet, como la página www.patidoverde.org.mx, pvem.mx, www.lajornada.unam.mx, www.youtube.com, así como por el envío de mensajes a celular conocidos como SMS, conteniendo propaganda de dicho instituto político”; y “Reparto de despensas concretamente en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, donde personas que se hacían llamar “Niños Verdes” condicionaron la dádiva a la previa afiliación al Partido Verde Ecologista de México.”

³² Al respecto, para apoyar lo anterior, señala los preceptos siguientes: artículos 3, párrafo 1, inciso a); 442, párrafo 1, incisos a), b) y c); 443, párrafo 1, incisos a) al h); 445; 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 79, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

- En varias resoluciones ya firmes de la Sala Superior o la Sala Regional Especializada, se han señalado que las conductas desplegadas por el Partido Verde Ecologista de México vulneran la equidad de la elección y que generan consecuencias jurídicas concretas que afectan la equidad de las precampañas y campañas. En la resolución SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015 acumulados, se identifica que un acto indirecto como los realizados por el partido político en cuestión, no pueden ser clasificados más que como actos anticipados de campaña y precampaña por su naturaleza³³, por lo que los actos de posicionamiento realizados por el partido político necesariamente afectan a sus candidatos como un beneficio directo que debe, al generarse una ventaja indebida, impedir que se registren tanto en coalición como por sí mismo.
- La autoridad responsable debió estudiar la inelegibilidad derivada del rebase del tope de precampaña y campaña y el no rendimiento de informe alguno de los candidatos para tener por acreditada la “impasividad” de ser registrados, al haberse realizado en su provecho, un posicionamiento indirecto que los beneficia.

B. Consideraciones de la responsable

En el acuerdo impugnado no se advierte algún pronunciamiento en torno a los planteamientos que se hacen valer en el escrito de impugnación.

C. Determinación

³³ Con relación a lo anterior, la parte recurrente aduce que dichos actos indirectos: a) Se realizaron para posicionar al partido y obtener una ventaja indebida antes de la elección, siendo un acto anticipado de precampaña y campaña; b) Se realizaron con el objeto de posicionar al partido mediante un despliegue sistemático, reiterado en una múltiple cantidad de actos de posicionamiento previo a las precampañas, durante las precampañas y posterior a las mismas lo que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña; y c) Que en el caso de dejarse pasar permitirían al verde y a sus coaligados obtener una ventaja indebida frente al resto de los actores políticos si no se tomara en cuenta el gasto realizado por el verde y el beneficio directo que todos y cada uno de sus candidatos recibió por lo que al rebasarse el tope de gasto de precampaña y prorratearse no sólo se rebasa el tope de campaña y de precampaña.

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios formulados.

La legislación aplicable no contempla para la comisión de las infracciones³⁴ que han sido denunciadas, el retiro o la negativa del registro de las candidaturas de los partidos políticos³⁵.

Por otro lado, si bien los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña que deben presentar los partidos políticos, la normativa aplicable dispone que para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran³⁶. Lo anterior obedece a que el régimen administrativo sancionador previsto en la materia electoral, para la mencionada responsabilidad

³⁴ “**Artículo 443** [-] **1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: [-] **a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [-] **b)** El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales; [-] **c)** El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; [-] **d)** No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos; **e)** La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos; [-] **f)** Exceder los topes de gastos de campaña; **g)** La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción; **h)** El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales; [-] **i)** La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; [-] **j)** La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; [-] **k)** El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información; [-] **l)** El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; [-] **m)** La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y [-] **n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.”

³⁵ “**Artículo 456** [-] **1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: [-] **a)** Respecto de los partidos políticos: [-] **I.** Con amonestación pública; [-] **II.** Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; [-] **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; [-] **IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y [-] **V.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

³⁶ La Ley General de Partidos Políticos dispone: “**Artículo 79** [-] **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña conforme a las reglas siguientes: [-] **a)** Informes de precampaña [...] **II.** Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; [...]”

solidaria por la comisión de infracciones que se cometan en la presentación de los informes de campaña y precampaña, dispone sanciones concretas y específicas, tanto para los partidos políticos, como para los candidatos y precandidatos.

De conformidad con la ley sustantiva aplicable, la cancelación del registro de las candidaturas para quienes pretenden ejercer el cargo de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postulados por los partidos políticos, constituye una sanción³⁷, como incluso el actor lo reconoce en su escrito de impugnación³⁸. La cancelación del registro de candidatos y precandidatos, se decreta por infracciones en las que ellos mismos hayan incurrido, y que se encuentran previstas en los artículos 229 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual excluye que las conductas infractoras que se le han atribuido al Partido Verde Ecologista de México, conlleven la cancelación de las candidaturas.

En razón de su naturaleza (sanción), la cancelación de una candidatura sólo podría aplicarse a los aspirantes, precandidatos o candidatos a dicho cargo, cuando se demuestre que éstos han incurrido en infracciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁹, y siempre que esta

³⁷ Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: "**Artículo 226** [...] **5.** Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma **se sancionará** con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor"; "**Artículo 229** [...] **4.** Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General **serán sancionados** con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan."; y "**Artículo 456** [-] **1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores **serán sancionadas** conforme a lo siguiente: [...] **c)** Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: [...] **III.** Con la *pérdida del derecho* del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la *cancelación* del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato."

³⁸ Cfr. Escrito que contiene el recurso de apelación presentado por MORENA, p. 40.

³⁹ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: "**Artículo 445.** [-] **1.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [-] **a)** La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el

circunstancia se ventile dentro de algún procedimiento⁴⁰ en el que se cumplan las formalidades esenciales del mismo y se garantice al sujeto denunciado la garantía de audiencia⁴¹.

Por lo tanto, la autoridad encargada del registro de las candidaturas⁴², infringiría la garantía de legalidad (fundamentación y motivación del acto), si acordara la cancelación de la candidatura de una persona que cumple con los requisitos de elegibilidad⁴³, sin la previa existencia de una determinación que imponga, por la comisión de infracciones, la sanción consistente en la cancelación de la candidatura.

caso; [-] **b)** En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; [-] **c)** Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; [-] **d)** No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley; [-] **e)** Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y [-] **f)** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

⁴⁰ Cfr. Sentencia dictada por esta Sala Superior, el veintidós de abril de dos mil quince, en los expedientes SUP-RAP-121/2015 y acumulados.

⁴¹ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, de la Novena Época, consultable en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, de Diciembre de 1995, que sostiene el criterio siguiente: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

⁴² “**Artículo 237** [-] **1.** Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes: [-] **a)** En el año de la elección en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 al 22 de febrero, por los siguientes órganos: [-] **I.** Los candidatos a diputados de mayoría relativa, por los consejos distritales; [-] **II.** Los candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General; [-] **III.** Los candidatos a senadores electos por el principio de mayoría relativa, por los consejos locales correspondientes; [-] **IV.** Los candidatos a senadores electos por el principio de representación proporcional, por el Consejo General, y [-] **V.** Los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por el Consejo General, órgano que, supletoriamente, podrá registrar las candidaturas referidas en las fracciones I y III. [-] **b)** En el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el 22 al 29 de marzo, por los órganos señalados en las fracciones I y II del inciso anterior. [...] **4.** En el caso de que los partidos políticos decidan registrar ante el Consejo General del Instituto, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados o Senadores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.”

⁴³ Si el candidato incumple los requisitos de elegibilidad, la autoridad administrativa correspondiente negará el registro de la candidatura.

En los autos que se resuelven no se advierte constancia alguna relacionada con el dictado de alguna resolución o sentencia, en la que se haya impuesto la sanción específica de la cancelación de candidatura para alguno de los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México, por sí mismo, o en coalición. Algunas de las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que se relacionan con ciertas quejas que señala el actor en su escrito de impugnación, no se ocupan del tema relacionado con alguna sanción traducible en la cancelación de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México, por sí mismo o en coalición, para el cargo de diputados federales al Congreso de la Unión⁴⁴.

Por otro lado, en la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015, esta Sala Superior en modo alguno se pronunció en el sentido de que “un acto indirecto, como los realizados por el partido político en cuestión, no pueden ser clasificados más que como actos anticipados de campaña y precampaña por su naturaleza”. Se hace notar que en dicha ejecutoria, se sancionó la frase "En Morena tu voto si vale", al estar dirigida crear en el electorado un ánimo de votar a su favor, lo que implica un posicionamiento en forma anticipada al inicio de la campaña, al quedar demostrado que en su difusión, aconteció del veinte al veinticuatro de febrero, y del veintiocho de febrero al tres de marzo, ambos de dos mil quince, es decir, en la etapa de intercampaña, tiempo en el cual, los mensajes que difundan lo partidos políticos deben ser genéricos y de

⁴⁴ Cfr. **a)** Con relación a las quejas SCG/PE/PRD/CG36/INE/52/PEF/6/2014 y su acumulado SCG/PE/PAN/CG37/INE/53/PEF/7/2014, las sentencias: SUP-REP-1/2015 y acumulados; y SUP-REP-4/2014; **b)** Con relación a la queja UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/INE/88/PEF/42/2014, las sentencias: SUP-REP-21/2015, SUP-REP-76/2015, SUP-REP-95/2015 y acumulados, SUP-RAP-16/2015, SUP-RAP-60/2015 y SUP-RAP-70/2015; **c)** Con relación a la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/27/PEF/71/2015, las sentencias: SUP-REP-61/2015, SUP-REP-76/2015, SUP-REP-79/2015 y SUP-RAP-70/2015; **d)** Con relación a la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/39/PEF/83/2015, las sentencias SUP-REP-70/2015, SUP-REP-78/2015, SUP-REP-84/2015 y sus acumulados, SUP-REP-111/2015, SUP-RAP-60/2015 y SUP-RAP-70/2015; **e)** Con relación a la queja UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015, las sentencias: SUP-REP-61/2015, SUP-REP-78/2015, SUP-REP-79/2015, SUP-REP-136/2015 y acumulados, SUP-RAP-116/2015, SUP-RAP-60/2015 y SUP-RAP-70/2015; y **f)** Con relación a la queja UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015, la sentencias SUP-RAP-123/2015. Además, las sentencias SUP-REP-94/2015 y sus acumulados, así como SUP-REP-134/2015 y su acumulado, que se encuentran en idéntica situación.

carácter informativo⁴⁵; y esta situación, no guarda correspondencia con los actos de “posicionamiento” y “ventaja indebida” que el recurrente atribuye al Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos⁴⁶.

Es inexacto que “el rebase del tope de precampaña y campaña y el no rendimiento de informe alguno de los candidatos”, constituya una causal de inelegibilidad, y que como tal, debía ser estudiada por la autoridad responsable, tal y como lo hace valer la parte recurrente, pues tales infracciones, de acreditarse, traerían consigo que no se registrara la candidatura o su cancelación, pero derivada de una causa ajena a las cualidades personales que debe reunir un aspirante (requisitos de elegibilidad) para ser postulado a un cargo de elección popular.

Los requisitos de elegibilidad para el registro y ejercicio del cargo de diputado federal se encuentran contenidos en los artículos 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁷ y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁸.

⁴⁵ Cfr. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada el ocho de abril de dos mil quince, al resolver los expedientes SUP-REP-117/2015 y SUP-REP-119/2015, acumulados.

⁴⁶ Véase *supra* Nota 31.

⁴⁷ “**Artículo 55.** Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos: [-] **I.** Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos. [-] **II.** Tener veintiún años cumplidos el día de la elección; [-] **III.** Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. [-] Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre. [-] La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular. [-] **IV.** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella. [-] **V.** No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección. [-] No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. [-] Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos. [-] Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan

Esta Sala Superior ha sostenido⁴⁹ que la interpretación y la correlativa aplicación de los derechos fundamentales, incluidos los de carácter político-electoral, debe ser siempre en el sentido de ampliar sus alcances jurídicos y potenciar su ejercicio, mientras que aquellas normas que establecen limitaciones a los derechos fundamentales deben ser interpretadas siempre de manera restrictiva. Ello es así, porque interpretar en forma amplia las limitaciones o restricciones que se prevean a los derechos subjetivos públicos fundamentales de votar y ser votado consagrados constitucionalmente, implicaría, desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos⁵⁰.

definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; [-] **VI.** No ser Ministro de algún culto religioso, y [-] **VII.** No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

⁴⁸ “**Artículo 10.** [-] **1.** Son requisitos para ser Diputado Federal o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes: [-] **a)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; [-] **b)** No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; [-] **c)** No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; [-] **d)** No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; [-] **e)** No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y [-] **f)** No ser Presidente Municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección.”

⁴⁹ Cfr. Sentencia dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes: SUP-JDC-245/2012, de primero de marzo de dos mil doce, pp. 37 y 38; SUP-JDC-12663/2011, de dos de diciembre de dos mil once, p. 24; SUP-JDC-478/2009, de diez de junio de 2009, pp. 29 y 30.

⁵⁰ Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 29/2002, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28, con el texto siguiente “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una

Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad⁵¹. En este sentido, el posible “posicionamiento realizado” por el Partido Verde Ecologista de México, el “beneficio directo” y la “ventaja indebida”, no pueden considerarse como una causa que afecte la elegibilidad de los candidatos que postula, y con ello, la constitucionalidad y legalidad del registro de sus candidaturas.

6.3. La inhabilitación de Martha Laura Almaraz Domínguez para ejercer un cargo público y ser postulada

A. Agravios de la parte actora

La parte recurrente hace valer, fundamentalmente, que la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez, propuesta por la Coalición de Izquierda Progresista, se encuentra inhabilitada para ejercer un cargo público y ser postulada, pues afirma que fue consejera electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, durante 2013-2014. Entre las disposiciones que invoca como violadas, hace referencia al artículo 92, fracción V, del entonces vigente Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito

república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

⁵¹ Tesis P./J. 13/2012 (10a.), Jurisprudencia, Décima Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 241 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Tomo 1, que señala: “DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él.”

Federal⁵², el cual, en su concepto, prohíbe la postulación a cargos locales y federales.

B. Consideraciones de la responsable

El acuerdo impugnado es omiso con relación a la supuesta inhabilitación de la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez.

C. Determinación

Con relación a lo anterior, cabe señalar lo siguiente:

El conocimiento y estudio de la porción del medio de impugnación, en la cual, la parte recurrente controvierte la inhabilitación de Martha Laura Almaraz Domínguez, como candidata propietaria de la Coalición de Izquierda Progresista, al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 16 del Distrito Federal, corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración de los derechos político-electorales con motivo de las determinaciones emitidas en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales por el principio de mayoría relativa, son del

⁵² En la página 47 del escrito de impugnación, la parte recurrente transcribe la disposición siguiente: "**Artículo 92.** La retribución que reciban el Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General será similar a la que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y deberán sujetarse de forma particular a las reglas siguientes: [-] **IV.** Durante el tiempo de su encargo o durante los tres años posteriores a la separación del cargo, no podrán desempeñar funciones en los órganos de Gobierno del Distrito Federal, ni ser candidatos a ningún cargo de elección popular federal o local." Asimismo, se hace referencia a que lo anterior fue "Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 10 de enero de 2008."

conocimiento de las Salas Regionales, por lo que a fin de dar funcionalidad a dicho sistema, esta Sala Superior ha sostenido que las impugnaciones que surjan con relación a los registros de los candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales⁵³.

Por otro lado, es un hecho notorio para esta Sala Superior, y por lo mismo, que no es objeto de prueba⁵⁴, que el pasado treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, dictó sentencia en los expedientes acumulados SDF-JDC-256/2015, SDF-JDC-257/2015, SDF-JDC-258/2015 y SDF-RAP-29/2015, en la cual, se resolvió el planteamiento formulado por los entonces actores, relacionado con que a la candidata Martha Laura Almaraz Domínguez no se le debió otorgar el registro, toda vez que hasta septiembre de dos mil catorce, fue consejera del Instituto local, y que ello le impedía contender a un cargo de elección popular⁵⁵.

En principio, debería escindirse esta parte de la demanda y remitirse a la Sala Regional, pero en virtud de que ya ha sido resuelto el tema por la misma, se considera innecesario por economía procesal, y esta Sala determina como **inoperante** el agravio, al haber sido resuelto el motivo de impugnación por dicha Sala Regional.

Por las razones expuestas a lo largo de la presente sentencia, y dado que los agravios formulados por la parte apelante resultaron infundados e inoperante, lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

⁵³ Cfr. Acuerdos emitidos por esta Sala Superior, el quince de abril de dos mil quince, en los expedientes SUP-RAP-127/2015, SUP-RAP-130/2015, SUP-RAP-131/2015, SUP-RAP-132/2015 y SUP-RAP-133/2015.

⁵⁴ **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: "Artículo 15 [-] 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos."

⁵⁵ Cfr. Sentencia de treinta de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los expedientes SDF-JDC-256/2015, SDF-JDC-257/2015, SDF-JDC-258/2015 y SDF-RAP-29/2015, acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político actor; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados⁵⁶.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

⁵⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO